



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-00927-00**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **FABIO EUCLIDES MARTINEZ NIETO**

Accionado: **OUTSOURCING S.A.S BIC.**

Providencia: **FALLO**

### **I. ASUNTO POR TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **FABIO EUCLIDES MARTINEZ NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.481.182, en contra de **OUTSOURCING S.A.S BIC**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital y al trabajo.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Como situación fáctica relevante el accionante manifestó que inició labores el 27 de diciembre de 2018 y hasta el 24 de julio de 2023 en calidad de ingeniero de sistemas con la empresa **OUTSOURCING SAS BIC AS** asignado a la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de cuatro (4) contratos en los tiempos que constan en el plenario y que suman un total de 4.3 años de servicios para la entidad demandada.

Señaló que la contratación ha estado precedida de la realización de exámenes médicos practicados en la IPS Medical Empresarial de donde la especialista en audiometría el 15 de julio de 2023 le detectó una disminución moderada en el oído derecho y una disminución severa en el oído izquierdo, condición esta, que a juicio de la accionada -afirmó el accionante- le impedía poder firmar la renovación del contrato laboral.

Indicó que dado su buen rendimiento profesional por petición de la Superintendencia Financiera, le practicaron otro examen médico el día 4 de agosto de 2023 en la misma IPS y con la misma especialista quien dictaminó que hubo una mejoría, frente a lo que no estuvo de acuerdo. De ahí que solicitó a su EPS otro concepto médico efectuado en la IPS Viva 1A cuyos resultados del 1 de septiembre distan sustancialmente de los arrojados por la IPS medical Empresarial, conceptuando que la audición del oído derecho es normal y en la audición del oído izquierdo hay un descenso auditivo moderado en ciertas frecuencias, que en todo caso no representa un impedimento para seguir efectuando la labor a la que se desempeña.

Por lo anterior, solicita la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la accionada, a la igualdad, dignidad humana, mínimo vital, debido proceso y estabilidad laboral reforzada por limitación sensorial leve, que en la actualidad lo exponen a él y a su familia a una situación de indefensión y de vulneración de su mínimo vital para vivir, ya que depende de su trabajo e ingresos laborales, pues a su edad no tiene otra fuente de ingresos.

### III. ACTUACIÓN SURTIDA

**1.-** Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 04 de septiembre del 2023, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó al **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, IPS MEDICINA EMPRESARIAL, NUEVA EPS, IPS VIVA 1A y AL MINISTERIO DEL TRABAJO.**

**2.- OUTSOURCING S.A.S BIC,** a través de representante legal suplente, en memorial visto a (pdf 10) manifestó que el accionante suscribió un contrato laboral a obra o labor cuya vigencia era hasta la fecha de finalización del contrato comercial suscrito entre la Superintendencia Financiera y OUTSOURCING SAS BIC bajo la orden 98433 la cual culminaba el 24 de julio de 2023. Señaló, que la culminación del contrato por terminación de la obra o labor contratada, es objetiva de conformidad al Código Sustantivo del Trabajo, que se dio no solo con el accionante sino con todas las personas que estaban colaborando en la ejecución de dicho proyecto.

Sostuvo que la patología que alega el accionante y por la cual considera que es susceptible de estabilidad laboral reforzada no lo indujo a incapacidades continuas, ni recomendaciones médicas especiales para el trabajo, tampoco la patología altera su desempeño de funciones, por lo que no existe la certeza de que el accionante sea un sujeto de protección especial, pues no aprecia que se encuentre en proceso de pérdida de capacidad laboral por la mencionada patología u otras, tampoco se cuenta con incapacidades continuas para esta u otra patología médica, por lo que infiere que el accionante durante la vigencia de la relación laboral no presentó alteraciones en su salud que pudieran afectar el normal desarrollo de las actividades encomendadas.

De otro lado, adujo que el accionante no se encuentra bajo una condición de debilidad manifiesta y por ende, no opera la estabilidad laboral reforzada debido a que en el último año solo tuvo una incapacidad por dos días, nunca tuvo recomendaciones y no le impiden laborar con normalidad. Es decir, que el accionante siempre laboró en condiciones normales.

**3.- MINISTERIO DEL TRABAJO,** manifestó que la Entidad no es ni fue la empleadora del accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre el demandante y la Entidad, y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

**4.- SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.** a través de Coordinador Grupo Contencioso Administrativo Dos, en memorial visto a (pdf 12) indicó que una vez revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP, que contiene los trámites adelantados por la Superintendencia, no encontró queja o reclamación alguna relacionada con los hechos que se narran en la presente solicitud de tutela.

En relación con los hechos de la acción de tutela manifestó que estos se refieren a controversias de índole laboral, situaciones que escapan de las funciones atribuidas por la ley a la Superintendencia. Razón por la cual considera que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva para ser sujeto de la presente acción por cuanto no tiene relación alguna con los intereses particulares que se discuten en la misma y no está vulnerando ninguno de los derechos invocados por la parte accionante.

**5.- NUEVA EPS.** a través de apoderado judicial, en memorial visto a (pdf 08) dijo no tener legitimación en la causa por pasiva y no haber vulnerado los derechos fundamentales reclamados por el accionante.

**6.- VIVA 1A IPS S.A.** a través de Secretario General y Jurídico y Apoderado Especial, precisó que las pretensiones no van directamente dirigidas hacia la IPS VIVA 1A IPS, razón por la cual no es la entidad pertinente para dimitir la controversia planteada por la extrema activa. Objetivamente

la solicitud va dirigida hacia OUTSOURCING S.A.S BIC, quien sería la entidad responsable en el presente proceso, eximiendo de cualquier responsabilidad a esta institución.

**7.- IPS MEDICINA EMPRESARIAL.** a través de representante legal manifiesto a (pdf 13) que la empresa OUTSOURCING realiza los exámenes médicos ocupacionales de INGRESO Y PERIODICOS con la institución y dichos exámenes se basan en el profesigramo de acuerdo al riesgo del cargo, documento suministrado por la empresa.

#### IV PROBLEMA JURÍDICO

¿Le corresponde al Despacho determinar si en este caso la acción de tutela resulta procedente para reintegrar a un trabajador al que se le termino el contrato de obra o labor, aun cuando no presenta una condición de debilidad manifiesta o insuperable?

#### V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta, en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe como cuestión inicial, acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

#### VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano **FABIO EUCLIDES MARTINEZ NIETO** acude a este Despacho judicial, para que sean amparados sus derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, debido a la no renovación de su contrato de trabajo por un acto de discriminación derivado de una limitación sensorial leve.

2.- Pues bien, en principio la acción de tutela no es el mecanismo procesal idóneo, mediante el cual se deban ventilar procesos de origen de laboral, como quiera que para estos asuntos existe una vía judicial especializada. No obstante, se presentan casos excepcionales donde la necesidad de proteger de manera urgente un derecho fundamental, hace que resulte ineficaz el proceso creado para tal asunto.

Al respecto el artículo 86 de la Constitución Política ha establecido que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Con ocasión del principio de subsidiariedad ha expresado la Corte Constitucional en Sentencia T-097 de 2014 Magistrado Ponente: LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA que

*“...Esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente,*

es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable... ”

En el caso que se estudia, el Juzgado identifica que las pretensiones están orientadas a que se tutele la estabilidad laboral reforzada y que en consecuencia se ordene el reintegro al cargo que ocupaba el accionante, más el pago de los salarios y las prestaciones sociales dejados de percibir en el interregno de la desvinculación hasta que se verifique su efectivo reintegro.

Ahora bien, el escenario natural para ventilar las pretensiones de esta acción de tutela, es el proceso laboral, pues así se desprende de lo previsto por el Código Procesal del Trabajo, que en el artículo 1° determina los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y que se tramitan de conformidad con dicho Código.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha admitido la procedencia de la acción de tutela en casos excepcionales, por ejemplo, cuando la parte activa es una persona en circunstancias de debilidad manifiesta o un sujeto de especial protección constitucional, que considera lesionados sus derechos fundamentales con ocasión de la terminación de su relación laboral, y cuando el goce efectivo de su derecho al mínimo vital o a la salud se ve obstruido<sup>1</sup>.

Sin embargo, de las intervenciones de las entidades prestadoras de salud que prestan sus servicios médicos al actor, pese a que lo han tratado en algunas oportunidades, no se advierten incapacidades médicas o recomendaciones laborales, ni tampoco diagnóstico que puntúe la patología del actor como de alto riesgo, de lo que se sigue que no existen los presupuestos de un estado de debilidad manifiesta o insuperable que le impida acudir directamente a la jurisdicción ordinaria laboral para que sea en dicha instancia en donde se discuta el derecho a la estabilidad laboral reforzada que alega. Ello es así, pues desde la perspectiva del derecho a la salud del accionante, no existen manifestaciones de la enfermedad que revistan gravedad, ni se trata de un padecimiento que requiera la intervención urgente del juez constitucional, pues la situación médica del accionante no refleja de manera objetiva un estado de debilidad manifiesta que exija una intervención urgente por vía de acción de tutela.

5.- De otro lado, para el Despacho es importante destacar que no se evidencia una afectación al mínimo vital del actor, como quiera que este no presenta una condición de debilidad manifiesta por motivos de salud que le impidan ocuparse laboralmente, sumado a que sus condiciones médicas son estables, por lo que el proceso ordinario laboral es un medio que responde a la exigencia de eficacia.

6.- Conforme con lo expuesto, las pretensiones que son formuladas en la presente acción de tutela pueden ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que el medio ordinario de defensa judicial responde a la exigencia de idoneidad. Al respecto, debe advertirse que el derecho a la estabilidad laboral reforzada no es un asunto que únicamente pueda ser discutido y amparado ante los jueces constitucionales, sino que, por el contrario, hace parte de los asuntos propios de decisión de los jueces laborales ordinarios, en su calidad también de jueces garantes de derechos fundamentales.

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

---

<sup>1</sup> La Corte ha puesto de presente esta excepcional procedencia de la tutela en las siguientes sentencias: T-198 de 2006, T-661 de 2006, T-1038 de 2007, T-812 de 2008, T-263 de 2009, T-467 de 2010, T-996 de 2010, T-292 de 2011, T-910 de 2011, T-263 de 2012, T-440A de 2012, T-484 de 2013, T-445 de 2014, T-673 de 2014, T-690 de 2015, T-765 de 2015, T-683 de 2016, SU-049 de 2017, T-188 de 2017, T-317 de 2017, T-442 de 2017, SU-040 de 2018, T-305 de 2018, T-041 de 2019, entre muchas otras

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** Improcedente la presente acción de tutela presentada por **FABIO EUCLIDES MARTINEZ NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.481.182 por existencia de otros medios de defensa ordinarios.

**SEGUNDO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito a las partes el contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**